

Marías

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja

02 FEB 2017

Medio de Control : **Acción de nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Cesar Augusto Cajigas y Otros**  
Demandado : **Departamento de Boyacá – Municipio de Tunja**  
Expediente : **15000-23-31-002-2007-0710-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visible a folio 441, en el cual señala que se dio cumplimiento al auto del 8 de abril del 2015 sin que exista pronunciamiento.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que a folios 438 y 439 a través de auto del 8 de abril de 2015, se dispuso requerir al señor Jorge Eduardo Cajigas Rojas para que informe su deseo sobre si desiste en el caso concreto de las pretensiones de la demanda o en su defecto designe apoderado, por lo que visible a folio 442 reposa escrito en el cual el señor Cajigas Rojas confiere poder al abogado Noel Arturo Ariza Marín, identificado con la C.C. N° 19.453.163 de Bogotá y T.P. N° 83.844 del C.S. de la J.

Por otro lado, a folios 443 a 445 reposa escrito del abogado Noel Arturo Ariza Marín, mediante el cual formula incidente de nulidad a los peritajes, y sobre el particular diremos que las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 140 del C.P.C., consagra las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.

Medio de Control : Acción de nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Cesar Augusto Cajigas y Otros  
Demandado : Departamento de Boyacá – Municipio de Tunja  
Expediente : 15000-23-31-002-2007-0710-00

2

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Así las cosas, de lo expuesto en el escrito de nulidad no se desprende ninguna causal, debido a que se trata de un relato que entre otros, se refiere a observaciones al perito por no residir en la ciudad de Tunja, y del dictamen pericial rendido en su momento, para finalmente solicitar el decreto de un nuevo dictamen.

Teniendo en cuenta que no hay más solicitudes por resolver y que el término probatorio ya venció, en aras de garantizar el debido proceso a las partes, se dejará sin efecto el auto de fecha 10 de agosto de 2011, mediante el cual ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, y en

Medio de Control : Acción de nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Cesar Augusto Cajigas y Otros  
Demandado : Departamento de Boyacá – Municipio de Tunja  
Expediente : 15000-23-31-002-2007-0710-00

3

su lugar, a través del presente proveído, disponer el traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión; dentro de este mismo lapso el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, o bien, acogerse al traslado especial conforme lo señala el artículo 210 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Reconocer** personería jurídica al abogado **Noel Arturo Ariza Marín**, identificado con T.P. N° 83.844 del C.S.J en los términos establecidos en el poder obrante a folio 442.

**SEGUNDO: Rechazar por improcedente** la solicitud de nulidad.

**TERCERO: Dejar** sin efecto el auto del 10 de agosto de 2011 obrante a folio 384.

**CUARTO: Ordenar** a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto exterior se notifica por estado  
No 12 de hoy. 06 FEB 2017  
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN N° 2

Tunja,

02 FEB 2017

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante: **Carlos Eduardo Hernández**  
Demandado: **Caja Nacional de Previsión Social**  
Expediente: **15-001-23-31-000-1999-02187-01**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial para reconocer personería jurídica y resolver solicitud de expedición de copias.

Visible a folio 226 reposa escrito a través del cual el accionante Carlos Eduardo Hernández confiere poder a la abogada Diana Cecilia Corso Leyva; dado que conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, el despacho accederá al reconocimiento de la personería jurídica para actuar en los términos establecidos en el poder.

Respecto a la solicitud de expedición de primeras copias visible a folio 227, debe el despacho señalar que mediante auto del 18 de mayo de 2009 fueron autorizadas las primeras copias auténticas, tal y como se observa en el folio 225, lo que daría lugar a negar la solicitud; sin embargo, con posterioridad a la providencia no aparece constancia de recibo de las mismas, por lo que se accederá a la solicitud ordenando la entrega a través de la secretaría de la corporación conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Carlos Eduardo Hernández  
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social  
Expediente: 15-001-23-31-000-1999-02187-00

En vista de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría y a costa del peticionario, expídase las primeras copias conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Cecilia Corso Leyva identificada con T.P. N° 214.888 del C.S.J en los términos establecidos en el poder obrante a folio 226.

**TERCERO:** Archívese el presente asunto una vez hechas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No 12 de hoy, 06 FEB 2017

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja,

02 FEB 2017

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento de derecho**  
Demandante : **Leovigildo López Rueda**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Expediente : **15001-33-31-013-2006-00080-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con trámite de grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 29 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja.

Una vez revisado el proceso, se observa que se trata de un asunto tramitado en vigencia del Código Contencioso Administrativo, que en el numeral quinto de la sentencia dispuso cumplir el grado jurisdiccional de consulta ante esta Corporación, figura que a la luz del C.P.A.C.A., no se encuentra vigente, por tanto se avoca conocimiento bajo el trámite del C.C.A.

Dice la sentencia que por tratarse de un asunto de carácter laboral de primera instancia que impone condena a una entidad pública que no ejerció defensa de sus intereses, dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 del C.C.A.

En este aspecto el artículo ibídem señala:

Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento de derecho  
Demandante : Leovigildo López Rueda  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Expediente : 15001-33-31-013-2006-00080-01

en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectúe una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.

Por lo anterior, previo a decidir la consulta, se dará aplicación a lo dispuesto en el 184 del C.C.A, ordenando correr traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Adicionalmente se requerirá al Juzgado Trece Administrativo de Tunja para que remita con destino a este proceso, en calidad de préstamo el Ejecutivo N° 15001333300720150001400 que se encuentra archivado en la caja 334 de ese despacho.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Correr traslado común por cinco (5) días para que las partes presente sus alegatos por escrito.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento de derecho  
Demandante : Leovigildo López Rueda  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Expediente : 15001-33-31-013-2006-00080-01

**SEGUNDO. Requerir** al Juzgado Trece Administrativo de Tunja para que remita con destino a este proceso, en calidad de préstamo el Ejecutivo N° 15001333300720150001400, el cual se encuentra archivado en la caja 334.

**CUARTO:** Vencido el término, ingrédese el expediente al despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 12 de hoy. 06 FEB 2017  
El SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2

Tunja,

02 FEB 2017

Acción : **Reparación Directa**  
Demandante : **Jesús Javier Fernández**  
Demandado : **Fiscalía General de la Nación**  
Expediente : **15001-23-31-002-2009-00022-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de 26 de noviembre de 2015, en tanto que modificó la sentencia de 9 de diciembre de 2009 proferida por esta Corporación.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 12 de hoy, 06 FEB 2017

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja

02 FEB 2017

Asunto : **Recurso de revisión**  
 Recurrente : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**  
 Demandado : **María Fernanda Sandoval Valero**  
 Expediente : **15001-31-33-005-2003-01736-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Por reunir el recurso de la referencia, los requisitos dispuestos en el artículo 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., EL Despacho II del Tribunal Administrativo de Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social, contra la providencia proferida el día 27 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, en la que accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora María Fernanda Sandoval Valero.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la señora María Fernanda Sandoval Valero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 291 y 293 del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público, según lo establecido en los Arts. 197 y s.s. del C.P.A.C.A., para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del recurso.

Asunto : Recurso de revisión  
Recurrente: : U.G.P.P.  
Demandado : María Fernanda Sandoval Valero  
Expediente : 15001-31-33-005-2003-01736-01

2

**CUARTO.** La contraparte, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de diez (10) días hábiles para contestar el recurso de revisión y solicitar pruebas, según el art. 253 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas portadora de la T.P. 139.196 del C.S. de la J. como apoderada de la parte recurrente, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No 12 de hoy, 06 FEB 2017  
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja,

02 FEB 2017

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Miryam Rosa González Olarte**  
Demandado : **Contraloría Departamental de Boyacá**  
Expediente : **15000-23-31-000-2006-00766-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Estando el proceso al despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora, contra el auto de 22 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, se hace necesario previo a decidir el mismo, se remita en calidad de préstamo y con destino al presente asunto, el proceso original con radicado 150002331000-2006-00766-00, con el fin de verificar la fecha de envío del correo a través del cual se notificó la sentencia del 28 de septiembre de 2015 por la cual negó las pretensiones de la demanda. Adicionalmente se hace necesario verificar algunas fechas de emisión de las providencias, las cuales no son visibles en las copias remitidas para el trámite del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

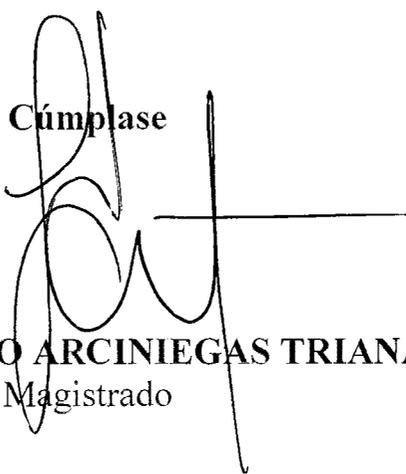
**Por Secretaría** requiérase al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, para que remita en calidad de préstamo con destino al presente proceso, el radicado N° 15000-23-31-000-2006-00766-00 siendo demandante Miryam

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Miryam Rosa González Olarte  
Demandado : Contraloría Departamental de Boyacá  
Expediente : 15000-23-31-000-2006-00766-01

2

Rosa González y demandado Contraloría General de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cúmplase

  
LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
Magistrado

CONSEJO ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 12 de hoy, 06 FEB 2017

EL SECRETARIO

